

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO: 76001310300920100051800**

Santiago de Cali, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós

AGREGAR a los autos, para que conste, la contestación que oportunamente hizo el apoderado judicial de la sociedad **ARANGO OCAMPO E HIJOS S.A.S** ante el llamado en garantía le hiciera la sociedad **CONSTRUCTORA RUIZ AREVALO S. A.**

De las excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio que en su oportunidad legal hizo el apoderado judicial de la sociedad **CONSTRUCTORA RUIZ AREVALO S. A.**, córrasele traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Verbal (76001310300920160032700)

Santiago de Cali, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós

De conformidad con lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes intervinientes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio de parte, conciliar y los demás asuntos que se relacionan con la presente audiencia.

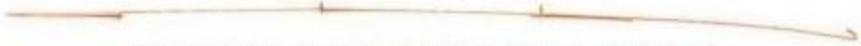
Para llevar a cabo la mencionada audiencia, fijar la hora de las 9:30 a.m. del día 9 de febrero de 2023.

Se advierte que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La audiencia se realizará de forma virtual, a través de la plataforma Lifesize.

El juzgado, oportunamente, compartirá a las partes intervinientes el vínculo respectivo a las direcciones de correo electrónico registradas en el expediente.

NOTIFÍQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad-76001310300920190010800

Santiago Cali, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós

AGREGAR a los autos el escrito a través del cual el apoderado judicial del citado como litisconsorcio necesario, señor SEBASTIAN RAFAEL ROJAS BEDOYA, oportunamente contesta la demanda y propone excepciones de mérito.

AGREGAR a los autos el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, a través del cual descurre el traslado de las excepciones presentadas por el citado como litisconsorcio.

Señalase la hora de las 9:30 a.m. del día 31 de enero de 2023, a fin de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial sobre el inmueble afecto al presente asunto.

AGREGAR al expediente el derecho de petición impetrado por la señora ELIZABETH BEDOYA MARIN sin ninguna consideración, toda vez que el derecho de petición no es procedente para solicitar una decisión o actuación dentro del trámite normal de un proceso judicial, además, lo solicitado es la consecuencia de lo que se pruebe dentro del presente asunto y ello se hará en su debida oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Ejecutivo singular (76001310300920200001500)

Santiago de Cali, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós

La doctora SIRLEY ANDREA GARCIA MARTINEZ, apoderada judicial de JORGE EDWIN MORENO FERNANDEZ, GLORIA MARIA GARCIA CASTRO y MARIA AURORA CASTRO DE GARCIA, dentro del proceso ejecutivo que ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE, le adelantan a ROBERTO LONDOÑO CORTES (Q.E.P.D.), solicita se dé cumplimiento a lo consignado en el artículo 466 del Código General del Proceso; como también que se aplicación al artículo 317 de la misma normatividad.

De acuerdo con lo normado en los artículos esgrimidos como base de la solicitud de la mencionada profesional del derecho, estima el juzgado que ello no es procedente pues el embargo de remanentes debe ser solicitado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago donde se tramita el proceso ejecutivo de JORGE EDWIN MORENO FERNANDEZ y/o contra ROBERTO LONDOÑO CORTES (Q.E.P.D.), para que éste (el juzgado) a su vez comunique a este despacho el embargo, ya que se trata de una medida cautelar que se debe solicitar ante el juzgado donde se tramita la acción ejecutiva, se itera, Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago.

Con respecto al desistimiento tácito solicitado, en este momento ello no es procedente ya que en este asunto no se encuentran reunidos ninguno de los supuestos previstos en el artículo 317 del C. G. P., toda vez que no hay ninguna carga procesal o acto atribuible a la parte actora que este pendiente de realizarse y que por tal motivo se le deba requerir para que la cumpla, mucho menos el proceso ha estado inactivo por espacio de un (1) año, porque la parte actora no solicita o realiza ninguna actuación. Es decir, no se presenta inactividad alguna que pudiera dar lugar a la aplicación de la norma en mención.

Pertinente es señalar que, por auto del 26 de septiembre de 2022 se requirió a la parte actora para que procediera a la notificación del demandado JUAN CARLOS LONDOÑO FERRER, so pena de tenerse por desistida la presente acción ejecutiva, carga procesal que fue cumplida dentro del término concedido para ello.

Teniendo en cuenta lo expuesto en párrafos anteriores, el juzgado

RESUELVE:

No acceder a lo solicitado por la abogada SIRLEY ANDREA GARCIA MARTINEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Agregar a los autos el escrito a través del cual el doctor CARLOS ARCESIO BENITEZ BERNAL, en su calidad de curador ad litem de la demandada MARIA JIMENA LONDOÑO FERRER Y HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS del causante ROBERTO LONDOÑO CORTES (Q.E.P.D.), se pronuncia sobre los hechos y pretensiones de la presente demanda.

NOTIFIQUESE


CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª Instancia – verbal reivindicatorio (76001310300920200004800)

Santiago Cali, veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

Como quiera que los aquí demandados se encuentran notificados a través de curador ad litem, el juzgado

RESUELVE:

De conformidad con lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes intervinientes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio de parte, conciliar y los demás asuntos que se relacionan con la audiencia allí ordenada.

Para llevar a cabo la mencionada audiencia, fijar la hora de las 9:30 a.m. del día 24 de enero de 2023.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La audiencia se realizará de forma virtual, a través de la plataforma Lifesize.

El juzgado, oportunamente, compartirá a las partes intervinientes el vínculo respectivo a las direcciones de correo electrónico registradas en el expediente, de conformidad con el artículo 7º de la ley No. 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE


CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

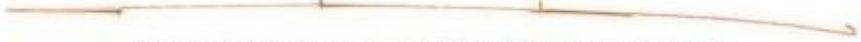
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
76001310300920210003700**

Santiago de Cali, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós

Para el pasado 18 de noviembre del año en curso, se debía llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, pero por fallas técnicas, la misma no se pudo realizar, lo cual fue oportunamente informado a las partes.

Siendo así las cosas, de manera oficiosa se ordena reprogramar dicha audiencia y para llevarla a cabo se fija el día 19 de enero de 2023 a las 9:30 a.m.

NOTIFÍQUESE



**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
76001310300920210009600**

Santiago de Cali, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós

Para los fines pertinentes, se ordena agregar a los autos el dictamen rendido por el perito CESAR LOT ABADIA SAAVEDRA, a quien se le fijarán sus honorarios una vez finalice su labor.

De otro lado, obrando conforme lo establece el artículo 231 del C.G.P., el aludido dictamen permanecerá a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia de instrucción y fallo, la cual se llevará a cabo el día 2 de marzo de 2023 a las 9:30 a.m.

Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito deberá asistir a la audiencia. Comuníquese por secretaría.

Por último, como se ordenó oficiar a Valores Bancolombia a fin de que se sirva expedir constancia sobre la fecha en que la sociedad demandante (NIT 9002008779) constituyó un depósito por la suma de mil millones de pesos, sin que hasta la presente se hubiere obtenido respuesta, es por lo mismo que se ordena a la parte demandada, es decir, a BANCOLOMBIA S.A., para que proceda en tal sentido, dado que Valores Bancolombia es de su mismo grupo comercial.

NOTIFÍQUESE



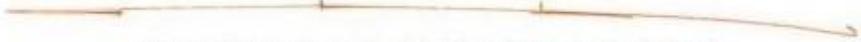
**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
76001310300920210035200**

Santiago de Cali, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós

El juzgado se permite informar a las partes que el expediente se encuentra a despacho con el fin de dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE



**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
76001310300920210035800

Santiago de Cali, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós

Tomándose en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandada aportó incapacidad médica, es por lo mismo que no se pudo llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento dentro de este asunto.

Entonces, para realizar dicho acto judicial se fija como nueva fecha el día 3 de febrero de 2023, a las 9:30 a.m.

Por otra parte, vistas las múltiples acciones constitucionales que el juzgado tiene a su cargo y que tienen prioridad en su decisión, de conformidad con el artículo 121 del C.G.P, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, término cuyo cómputo iniciará una vez venza el término inicial.

NOTIFIQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

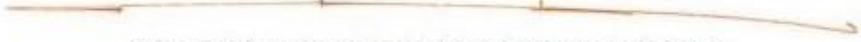
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
76001310300920220003400**

Santiago de Cali, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós

Para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente asunto se fija el día 02 de febrero de 2023, a las 9:30 a.m.

Se advierte que la inasistencia injustificada de la parte demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; la de la parte demandada, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.).

NOTIFIQUESE



**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICACION: 76001310300920220019700

Santiago de Cali, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós

RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor JUAN CAMILO SIERRA CASTAÑO, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A., en la forma y términos del mandato aportado.

TENER por notificada por conducta concluyente a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. del auto admisorio de la demanda, a partir del día que se notifique por estado la presente providencia conforme lo tiene previsto el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso.

AGREGAR a los autos la contestación de la demanda, objeción al juramento estimatorio y excepciones de mérito presentada por el apoderado judicial de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A., de lo cual no se correrá traslado a la parte demandante por haberse acreditado que de dicho documento se le remitió copia al correo electrónico repare.felipe@gmail.com, en cumplimiento a lo normado en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

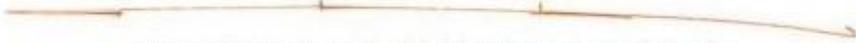
AGREGAR a los autos el escrito a través del cual el apoderado judicial de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A., presenta las excepciones previas denominadas, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone, de lo cual no se correrá traslado a la parte demandante por haberse acreditado que de dicho documento se le remitió copia al correo electrónico repare.felipe@gmail.com, en cumplimiento a lo normado en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

ADVERTIR que, en caso que se acredite con posterioridad al presente proveído que la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. había sido notificada del auto admisorio de la demanda, se tendrá en cuenta la primera en el tiempo.

Como quiera que se encuentra acreditado que las medidas cautelares ya se encuentran perfeccionadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación que del presente proveído se le surta en legal forma, proceda al cumplimiento de la carga procesal de la notificación de los demandados BRAYAN STEVEN GUERRERO GUACA y MARTHA LUCIA LONDOÑO GALEANO, del auto admisorio de la demanda, debiendo remitirles copia de la demanda y sus anexos, auto que inadmitió la demanda, escrito y anexos subsanatorios, como del auto a notificar.

Vencido el término concedido sin que la parte demandante cumpla la carga procesal requerida, se tendrá por desistida tácitamente la presente acción.

NOTIFIQUESE


CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación 76001310300920220033000

Santiago de Cali, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós

Ha correspondido por reparto el expediente remitido por el Juez de Paz de la Comuna 21 de esta localidad, contenido de la solicitud que conjuntamente hicieron CESAR HURTADO VALVERDE y MARIA FANNY NARVAEZ a fin de dirimir el conflicto suscitado con ocasión de la compraventa del inmueble ubicado en la calle 101 E No. 22B-64 de esta ciudad.

Como el señor Juez de Paz de la Comuna 21 decidió trasladar la competencia a la justicia ordinaria, respecto a la solicitud a fin que sea en esta jurisdicción que verifique los derechos que pueden tener las partes en este conflicto, se resuelva de fondo y de la mejor manera pacífica el mismo, se hace evidente que para definir la competencia se debe acudir o bien al valor del contrato o al valor del inmueble de acuerdo al valúo catastral.

Teniendo en cuenta lo anterior tenemos que, segundo dicho de las partes y el valor del avalúo catastral del inmueble, este despacho no es competente para conocer del mencionado expediente en razón que es un asunto de mínima cuantía, es decir no supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por lo que de acuerdo al numeral 1° del artículo 18 del CGP, el presente proceso debería ser repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Cali.

Ahora, como el artículo 4° de la Ley 1285 de 2009, reformó el numeral 3° del literal a) del artículo 11 de la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Administración de Justicia – incluyó dentro de la jurisdicción ordinaria a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, especificando en su parágrafo 1° que tienen competencia a nivel nacional.

A su vez, el artículo 78 del Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado por el numeral 6° del artículo 22 del Acuerdo PSAA-10412 del 26 de noviembre de 2015, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de once (11) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples en Cali, cuyas reglas de reparto se hallan especialmente determinadas en el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Sin pronunciarnos sobre la legalidad de la “SENTENCIA EN EQUIDAD No. 76-2022-09”, en donde el Juez de Paz de la Comuna 21 de esta ciudad dispuso “*Ordenar traslado de competencia a la justicia ordinaria con el fin que se lleve a cabo la verificación de los derechos que pueden tener las partes en este conflicto y se pueda solucionar de fondo y de la mejor manera pacífica este conflicto*”, esta instancia observa que la dirección de inmueble afecto al asunto puesto en consideración por los señores CESAR HURTADO VALVERDE y MARIA FANNY NARVAEZ ante el Juez de Paz de la Comuna 21, está ubicado en la calle 101 E No. 22B-64 Barrio Compartir de esta ciudad, e igualmente estos habitan en dicho sector, es decir reciben notificación en la misma dirección donde se encuentra ubicado el inmueble, dirección que hace parte de la Comuna 21, como también el hecho que el presente asunto es de mínima cuantía la competencia para conocer del mismo recae en el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, de conformidad con el numeral 1° del artículo 17 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO.- Previa Cancelación de la Radicación, **REMITIR** a la Oficina de Administración Judicial – Reparto, el presente proceso, para que sea repartido al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, por razón de cuantía. Oficiese.

NOTIFIQUESE

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ